TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 258/2017.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 2054/2016-II. SALA REGIONAL ZONA SUR.

RECURRENTE: DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA. AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en Sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, Mtro. Jorge Antonio Camarena Ávalos y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, actuando el tercero en mención como Ponente, de conformidad con el artículo 114 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el delegado jurídico de la **autoridad demandada en el juicio principal,** en contra de la sentencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal.

ACTUACIONES

I.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- El C. **********, en presentación de **********, a través del escrito inicial y anexos, recibidos por la Sala aludida el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se presentó a demandar a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Honorable

Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por la nulidad del dictamen sobre visita de inspección **********

2.- Mediante acuerdo dictado el día doce de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el escrito inicial, ordenándose el emplazamiento a juicio de las autoridades, quien fue omisa en producir contestación.

3.- El día diez de noviembre de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

5.- Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado del primer conocimiento dictó sentencia en la que declaró la nulidad del acto impugnado precisado en el punto primero de este apartado.

6.- Por auto de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la referida resolución, por lo que se ordenó remitirlo a esta ad quem, habiéndose recibido el día tres de febrero del mismo año.

7.- En sesión de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, este órgano de alzada se acordó admitir a trámite el recurso aludido en los términos previstos por los artículos 112 y 113 de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, designándose como Ponente a la Dra. Lucila Ayala de Moreschi, Magistrada Propietaria de Sala Superior.

8.- Con motivo de la nueva integración de Sala Superior, mediante acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, se reasignó el recurso de revisión a la ponencia del **Lic. Jesús**

REVISIÓN: 258/2017.

RECURRENTES: DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA. AUTORIDAD DEMANDADA.

Iván Chávez Rangel, Magistrado Propietario de Sala Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

II.- COMPETENCIA

Este órgano de segunda instancia es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113 fracción II, 113 BIS y 114 de la ley antes referida.

ACTUACIONES

III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Por cuestión de técnica jurídica se procede al estudio conjunto de los dos agravio expuestos por el recurrente, en los que manifiesta que la sentencia recurrida es ilegal porque en el considerando V al estudiar la causal de sobreseimiento únicamente refirió sin fundar y motivar debidamente su determinación pues señala de la resolución se evidencia que su representada si cuenta con facultades para emitir la resolución impugnada en términos del Reglamento de Protección del Medio Ambiente vigente para el municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Continua manifestando que la Sala únicamente se limitó a precisar que la demandada aducía inoperancia de los conceptos de nulidad y estimó como infundados los argumentos, encontrándose falta de la debida fundamentación y motivación la sentencia

recurrida.

Por último, manifiesta la recurrente que la sentencia recurrida viola en su perjuicio el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución jurisdiccional debe observar, en virtud de que señala la sala considera que las disposiciones legales no establecen la existencia jurídica y atribuciones de las autoridades demandadas, sin fundar y motivar dicha circunstancia, violando en su perjuicio lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Al respecto, este órgano de alzada estima **inoperantes** los agravios en estudio, ya que el recurrente parte de premisas incorrectas al señalar por una parte que la Sala se limitó a sustentar que su representada solo hizo valer la inoperancia de los conceptos, y en segundo término, que sin fundar y motivar debidamente su determinación resolvió que no cuenta con facultades para emitir la resolución impugnada.

Sin embargo del estudio integral realizado a la sentencia recurrida, no se desprende que el Magistrado de la Sala Regional haya señalado que la demandada sólo hizo valer la inoperancia de los conceptos de nulidad, pues dicha autoridad fue omisa en producir contestación a la demanda en tiempo y forma, tal como se advierte del acuerdo dictado el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el referido juzgador no estaba en condiciones de atender las excepciones y defensas expuestas en el escrito de contestación al haberse presentado éste en forma extemporánea.

Asimismo del considerando V de la citada resolución, se desprende que la Sala declaró la nulidad del acto en virtud de que la autoridad no acreditó en el juicio la existencia del oficio

de comisión previo a la visita de inspección origen del acto impugnado, sin que se hubiere resulto sobre falta de fundamentación de la existencia jurídica y atribuciones de la autoridad, por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente la Sala de modo alguno viola el principio de congruencia que aduce.

Por todo lo anterior, resulta evidente que la recurrente sustenta sus argumentos en premisas falsas y por tanto son inoperantes los mismos.

ACTUACIONES

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo rubro y texto a continuación se transcriben[1]:

> **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 cuarto párrafo, 114 BIS fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

PRIMERO.- Los agravios expresados por la autoridad

[1] [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Pág. 1345

recurrente son inoperantes, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la resolución dictada por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, según lo expuesto en el punto **PRIMERO** del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **40/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA **MAGISTRADO PRESIDENTE**	**MTRO. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS** **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**
LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**	**MTRA. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN** **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

JICR/ssu*
Id. 18873

REVISIÓN: 258/2017.

RECURRENTES: DIRECTOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA. AUTORIDAD DEMANDADA.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES